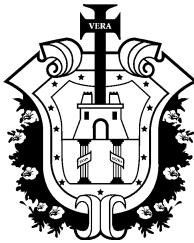


GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
IGNACIO PAZ SERRANO

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 22 de noviembre de 2018

Núm. Ext. 468

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO POR EL QUE LA OBRA DENOMINADA COMO PUENTE "EL OJITE" UBICADA EN LA COLINDANCIA DE LOS MUNICIPIOS DE ÁLAMO TEMAPACHE Y TUXPAN, VER., SE DECLARA COMO BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO.

folio 2671

SECRETARÍA DE SALUD DE VERACRUZ

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BIOÉTICA.

folio 2661

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMATLÁN DE LOS REYES, VER.

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE AMATLÁN DE LOS REYES, VER.

folio 2667

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I**

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, con fundamento en los artículos 42 y 49 fracciones I y V de la Constitución Política, y 8 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

CONSIDERANDO

- I. Que, a través de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, fue realizada la obra denominada construcción del puente vehicular "El Ojite" sobre el río Tuxpan en la vialidad Ojite-San Miguel-Hidalgo Amajac, en los municipios de Álamo Temapache y Tuxpan de esta entidad federativa;
- II. Que dicha obra fue celebrada con cargo a los recursos del Fondo Programas Regionales "B" (PROREG B) 2017, mismos que fueron asignados por la federación al estado; y
- III. Que al tratarse de un puente que se encuentra en un camino vecinal que comunica a los municipios de Álamo Temapache y Tuxpan, Ver., éste tiene el carácter de público y gratuito, en términos de los artículos 2, 3 y 5 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en correlación con los preceptos 2 y 3 fracción VII de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA OBRA DENOMINADA COMO PUENTE "EL OJITE", UBICADA EN LA COLINDANCIA DE LOS MUNICIPIOS DE ÁLAMO TEMAPACHE Y TUXPAN, VERACRUZ, SE DECLARA COMO BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo Primero. Se declara como bien del dominio público la obra denominada Puente "El Ojite", que comunica a los municipios de Álamo Temapache y Tuxpan, Ver., a través de las comunidades de San Miguel e Hidalgo Amajac.

Artículo Segundo. Ningún particular o autoridad podrá ejercer derechos de cobro, peaje o cualquier otra remuneración para su tránsito, o constituir concesión alguna sobre el mismo.

Artículo Tercero. Es obligación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, el mantenimiento, conservación y, de ser necesario, rehabilitación de la citada obra.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del estado, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Tercero. La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas será la responsable de vigilar el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Miguel Ángel Yunes Linares

Gobernador del Estado

Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD DE VERACRUZ**Comisión Estatal de Bioética
Reglamento Interior****CAPÍTULO I**
Disposiciones Generales**Artículo 1º.**

El presente Reglamento es de carácter permanente y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión de Bioética del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como instancia promotora de los principios y valores éticos en la prestación de servicios de atención médica, la investigación en salud y la formación de recursos humanos en bioética, mediante el seguimiento, control y evaluación de los avances en las tareas encomendadas a la Comisión así como a los comités y grupos de trabajo que se conformen para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2º.

Para los efectos del presente instrumento se entenderá por:

CEB: Comisión Estatal de Bioética.

CEI: Los Comités de Ética en Investigación.

CHB: Los Comités Hospitalarios de Bioética.

Guías: Guía Nacional para la Integración y el Funcionamiento de los Comités de Ética en Investigación y Guía Nacional para la Integración y el Funcionamiento de los Comités Hospitalarios de Bioética.

CONBIOÉTICA: La Comisión Nacional de Bioética.

CAPÍTULO II

De la organización y Funcionamiento de la Comisión

Artículo 3º.

La Comisión es un órgano técnico consultivo de los Servicios Estatales de Salud de Veracruz que tiene por objeto el promover el estudio y observancia de valores y principios éticos, tanto en la prestación de servicios de atención médica, como en la investigación en salud, además de las funciones enumeradas de forma enunciativa más no limitativa en el punto segundo de su Acuerdo de creación.

Artículo 4º.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión se integrará por:

- a) **El Presidente;** que será el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz;
- b) **El Director Ejecutivo;** que será el Director de Atención Médica de Servicios de Salud de Veracruz;
- c) **El Secretario Técnico;** que será el Subdirector de Enseñanza, Investigación y Capacitación de Servicios de Salud de Veracruz;
- d) **El Coordinador de Ética en Investigación;** que será el Jefe de Departamento de Posgrado e Investigación adscrito a la Subdirección de Enseñanza, Investigación y Capacitación de Servicios de Salud de Veracruz;
- e) **El Coordinador Hospitalario de Bioética;** que será el Subdirector de Atención Hospitalaria de Servicios de Salud de Veracruz;
- f) **Apoyo Administrativo,** que estará a cargo del Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz; y
- g) Vocalía.

La Comisión de Bioética del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contará con una Vocalía que estará conformada por los titulares de: La Comisión de Salud del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS-NORTE y SUR), la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Veracruz (DIF-Estatal), la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz, la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz (SEDEMA), la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV), la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz (CODAMEVER), un representante del Colegio de Médicos del Estado de Veracruz, el Rector de la Universidad Veracruzana, y demás invitados que siendo

miembros destacados de la sociedad, sean líderes en el ámbito científico, cultural y expertos en Bioética. Los miembros de la vocalía podrán nombrar a sus respectivos suplentes por escrito, debiendo notificar por el mismo medio las revocaciones o nuevas representaciones.

Artículo 5º.

El presidente será el representante legal y será el titular de los Servicios de Salud de Veracruz o bien otra persona que determine el titular del poder ejecutivo de la Entidad Federativa. El presidente tendrá las siguientes funciones:

- I. Procurar, que el funcionamiento de la Comisión Estatal de Bioética se apegue a las disposiciones legales, políticas, lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico,
- II. Coordinar y vigilar la ejecución de las funciones establecidas a cargo de la Comisión Estatal de Bioética, de conformidad con el acuerdo de creación, programa operativo, políticas y lineamientos establecidos.
- III. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de trabajo y ejecutar los acuerdos establecidos.
- IV. Designar a un suplente o representante como figura que lo represente en su ausencia, pudiendo ser el Director Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bioética.
- V. Ejercer las demás facultades que le asignen otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo 6º.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bioética:

- I. Suplir al Presidente en sus ausencias, adquiriendo las mismas funciones.
- II. Presentar un programa de trabajo ante el Presidente de la Comisión Estatal, donde se determinarán las políticas, estrategias y acciones encaminadas a tener carácter normativo, consultivo y educativo.

Artículo 7º.

El Secretario Técnico deberá ser un profesionista destacado y con experiencia en el campo de la Bioética y tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas y políticas, para la resolución de los trámites y procedimientos.
- II. Elaborar la agenda de trabajo y el levantamiento de las actas.
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos en las reuniones, en las modalidades y plazos establecidos.

- IV. Coadyuvar en la generación de foros de debate en materia de bioética, para el análisis de la normatividad, legislación y políticas públicas dentro del ámbito de su competencia.
- V. Establecer contacto y vínculos colaborativos con instituciones afines a la bioética que se constituyan en el ámbito estatal.
- VI. Someter a la consideración del Presidente los manuales de organización y procedimientos, de conformidad con los lineamientos y el dictamen de la Unidad administrativa competente.
- VII. Efectuar el control de actividades de la CEB, así como de los registros de los Comités Hospitalarios de Bioética y Comités de Ética en Investigación.
- VIII. Evaluar periódicamente las actividades conforme a indicadores desarrollados conjuntamente con cada una de las áreas de la CEB.
- IX. Participar con el Presidente de la Comisión Estatal de Bioética en la elaboración del informe del desempeño de las actividades, cuando menos una vez al año.
- X. Dar seguimiento a los convenios, de conformidad con las disposiciones y lineamientos de la CONBIOÉTICA.
- XI. Establecer la periodicidad de los informes de actividades y presentarlos a la CONBIOÉTICA.

Artículo 8º.

El Coordinador de Comités Hospitalarios de Bioética, será el encargado de atender y dar seguimiento al trabajo de los CHB, sus funciones serán las siguientes:

- I. Promover la integración, registro y funcionamiento de los CHB en los establecimientos de atención médica del sistema estatal de salud, de acuerdo a lo dispuesto en la Guía al respecto, emitida por la CONBIOÉTICA.
- II. Promover en los establecimientos de salud de la entidad federativa el adecuado funcionamiento de los CHB, mediante los mecanismos de supervisión establecidos por la CONBIOÉTICA.
- III. Coadyuvar a la recopilación de información estadística que la CONBIOÉTICA estime necesaria para el control y seguimiento de los CHB.
- IV. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Comisión Estatal de Bioética, conforme a Ley.

Artículo 9º.

El Coordinador de Comités de Ética en Investigación, será el encargado de atender y dar seguimiento al trabajo de los CEI, sus funciones serán las siguientes:

- I. Promover la integración, registro y funcionamiento de los CEI en los establecimientos que lleven a cabo investigaciones en seres humanos del sistema estatal de salud, de acuerdo a lo dispuesto en la Guía al respecto, emitida por la CONBIOÉTICA.
- II. Promover en los establecimientos que lleven a cabo investigaciones en seres humanos de la entidad federativa, el adecuado funcionamiento de los CEI, mediante los mecanismos de supervisión establecidos por la CONBIOÉTICA.
- III. Coadyuvar a la recopilación de información estadística que la CONBIOÉTICA estime necesaria para el control y seguimiento de los CEI.
- IV. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Comisión Estatal de Bioética, conforme a Ley.

Artículo 10º.

Corresponde al Apoyo Administrativo:

- I. Proporcionar dentro del ejercicio fiscal correspondiente y conforme al presupuesto autorizado, los recursos financieros de acuerdo a la ministración del gasto para el ejercicio y ejecución de las actividades programadas en el Plan de Trabajo de la Comisión Estatal de Bioética.

Artículo 11º.

La Vocalía estará conformada por expertos de diversas instituciones de salud, de servicios sociales, de seguridad pública, organizaciones civiles de servicio y de atención al medio ambiente y de la sociedad civil. Tendrán las siguientes funciones:

- I. Aportar su experiencia para la resolución de problemáticas en materia de bioética, cuando se les requiera.
- II. Apoyar a la Comisión Estatal de Bioética en la realización y difusión de foros, seminarios, exposiciones y campañas en materia de bioética.
- III. Fungir como enlace entre la institución a la que representan y la Comisión Estatal de Bioética para la generación de vínculos y acuerdos de difusión y capacitación en materia de Bioética.
- IV. Apoyar al Secretario Técnico para el mejor desempeño de la Comisión Estatal cuando les sea requerido.
- V. Dar su opinión en situaciones que pudieran afectar la operatividad de la Comisión Estatal de Bioética.

Artículo 12º.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. El calendario de las reuniones se acordará en la última sesión ordinaria del ejercicio inmediato anterior.
- II. Se programarán cuatro sesiones ordinarias al año, salvo que no existan asuntos a tratar, que tendrán verificativo cada tres meses, donde participarán los integrantes de la Comisión y representantes de la vocalía.
- III. Será necesaria, la asistencia de la mitad más uno de los integrantes para la toma de acuerdos resolutivos de las recomendaciones solicitadas; todos los acuerdos que se dicten contrarios al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, carecerán de validez.
- IV. El Secretario Técnico, notificará la convocatoria, para sesiones ordinarias con diez días hábiles de antelación.
- V. En las sesiones se tendrá una tolerancia de quince minutos, para la asistencia de todos los integrantes de la Comisión, una vez transcurrido el término perentorio señalado, se procederá a verificar el quórum por parte del Secretario Técnico, procediendo a la instalación de la Comisión para el desarrollo de las sesiones.
- VI. En caso de que no exista Quórum, se convocará en un segundo llamado a la sesión con un mínimo de treinta minutos, y se realizará con los presentes.
- VII. En el caso de las reuniones extraordinarias se realizarán en cualquier momento que lo estime pertinente el Presidente y convocará hasta con 30 minutos de anticipación. En este supuesto, la sesión se celebrará con los miembros que asistan a la misma.
- VIII. Las convocatorias a los integrantes de la Comisión llevarán anexo el orden del día y los documentos relativos de los asuntos a tratar.
- IX. Los asuntos que se someterán a la consideración de la Comisión se presentarán en listas que contengan información resumida de los casos que se dictaminen en cada sesión, los que se firmarán por el Presidente de la Comisión, el Secretario Técnico y los integrantes.
- X. De cada sesión se levantará una minuta o acta de acuerdos que será enviada oportunamente a los miembros de la Comisión para su firma.

Artículo 13º.

Los integrantes de la Comisión, tienen a su cargo el estudio, valoración, discusión y resolución de los asuntos que les sean sometidos, tomando acuerdos por mayoría simple de votos. La vocalía solo tendrá derecho a voz y el Presidente de la Comisión tendrá el voto de calidad.

Artículo 14º.

La Comisión elaborará y proporcionará al titular del Ejecutivo del Estado y al titular de los Servicios Estatales de Salud, informes anuales respecto de las actividades realizadas.

Artículo 15º.

Con base al artículo 41 Bis y artículo 98 de la Ley General de Salud, y a las determinaciones que decida su órgano colegiado, la Comisión a través de sus Comités Hospitalarios de Bioética y Comités de Ética en Investigación, podrá definir las recomendaciones a emanar y emitirá las opiniones, recomendaciones y resoluciones solicitadas en materia de bioética.

Artículo 16º.

En lo no previsto para resolver en el presente Reglamento se aplicará de manera supletoria la Ley General de Salud, Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, Reglamento en Materia de Investigación para la Salud y el Acuerdo de Creación de la Comisión Estatal de Bioética de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Único. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz, y será revisado cada tres años.

La Comisión de Bioética del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con el Artículo Primero del Acuerdo de Creación de la presente, de fecha 2 de febrero de 2012, expide el presente Reglamento Interior, por el Pleno de la Comisión, para que surta los efectos legales correspondientes.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 8 de noviembre de 2018

Dr. Arturo Irán Suárez Villa
Secretario de Salud y Director General de Servicios de
Salud de Veracruz y Presidente de la Comisión
Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO DE AMATLÁN DE LOS REYES, VERACRUZ

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Honorable Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ingeniero Eduardo Rojas Camacho, presidente municipal constitucional del municipio Libre y Soberano de Amatlán de los Reyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

El Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme su aprobación en la 69 sesión Ordinaria de Cabildo de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, y en uso de sus facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35, fracción XIV y 36, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal, en nombre del pueblo, expide el presente:

Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Amatlán de los Reyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO PRIMERO Del Municipio de Amatlán de los Reyes

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que expida el H. Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz son de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria para toda persona que habite o transite en el territorio del municipio de Amatlán de los Reyes, y su infracción será sancionada por las autoridades municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones municipales, sin menoscabo de la Legislación Estatal y Federal.

Artículo 2. El fin de este ordenamiento es de carácter administrativo y tiene como objetivo precisar los actos y procedimientos necesarios para mantener el orden

público, así como las medidas de prevención, de seguridad y de protección para garantizar la integridad física de su población, orientando el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.

Instruye acciones para lograr una apropiada organización territorial, participación ciudadana y delimitación clara y eficiente de las funciones de las autoridades municipales bajo un principio de equidad y con perspectiva de género.

Prohibir cualquier tipo de discriminación en el territorio del municipio que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto el menoscabo o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier espacio.

Transversalizar la perspectiva de género en toda la Administración Pública Municipal, orientando las políticas públicas a un desarrollo pleno con igualdad de oportunidades en el ámbito político, económico, social y cultural.

Artículo 3. El municipio libre de Amatlán de los Reyes, Veracruz, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, acorde a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 4. El municipio de Amatlán de los Reyes, es parte integral de la división territorial y política administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuenta con personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior, siendo el ayuntamiento de elección popular directa.

Artículo 5. Conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política Federal, y por el artículo 71 de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como por los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, Veracruz, tiene la facultad de expedir, aplicar y sancionar el presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 6. Dentro del ámbito de sus competencias las autoridades municipales, deberán vigilar el cumplimiento de este ordenamiento y de imponer las sanciones respectivas a sus infractores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

La ignorancia de las disposiciones de este ordenamiento no exime la obligación de su cumplimiento.

Artículo 7. La ciudadanía deberá coadyuvar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento. Toda persona puede

denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

CAPÍTULO II

Del Nombre y el Escudo

Artículo 8. El nombre oficial del municipio es Amatlán de los Reyes, y sólo podrá ser modificado en la forma y términos que dispone la ley correspondiente. El nombre proviene de los vocablos náhuatl Amatl; amate, Tlan; junto a "lugar donde hay muchas higueras o amates.

Artículo 9. El escudo fue obsequiado a este pueblo como premio por haberse convertido a la religión católica, por los Reyes de España en el año de 1547, además por las grandes aportaciones en oro que hicieron los vecinos de este pueblo al reino español. La descripción heráldica es como sigue: En la parte superior se notan 3 coronas y un cáliz, simbolizan las coronas de los reyes católicos y del imperio; he aquí Amatlán de los Reyes. En el cuartel superior del lado izquierdo se observa un sol en el cenit y su leyenda dice: "Sitio Tropical", en el lado derecho se ve una plantación de piñas regadas por un arroyuelo, su leyenda describe fertilidad y productos, en la parte inferior izquierda se encuentra un brazo en cuyo puño conserva un haz de espigas, su leyenda dice "Unión y Trabajo", en el lado derecho se observa un león, con su leyenda de "Lealtad y Nobleza", todo esto teniendo como fondo un águila azteca ostentando la corona imperial del reino español.

Toda reproducción del escudo municipal deberá corresponder fielmente al modelo antes descrito.

Artículo 10. La reproducción y uso del nombre y escudo municipales queda reservado para los recintos o inmuebles municipales, documentación, vehículos, avisos, anuncios videográficos y letreros de carácter oficial.

La documentación oficial expedida por el Ayuntamiento, sus dependencias y entidades, deberá constar membretado el escudo municipal y se asentará la leyenda "Honorable Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Ver.", seguido del período constitucional.

Adicional al escudo, podrá colocarse, el logotipo que distinga determinada administración municipal.

Artículo 11. Queda totalmente prohibido la utilización del nombre y escudo municipales con fines publicitarios o de identificación de negocios, empresas o con cualquier otro objeto que no sean asuntos oficiales, sancionándose con una multa de quinientas UMAS diarios a quien infrinja esta disposición.

CAPÍTULO III

Del Territorio y su Población

Artículo 12. El municipio de Amatlán de los Reyes es parte integrante del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene una extensión territorial de ciento cincuenta y un punto cinco kilómetros cuadrados, se encuentra ubicado en la zona centro montañosa del Estado, en las coordenadas 18° 51' latitud norte y 96° 55' longitud oeste, a una altura de 720 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Córdoba y Atoyac; al este con Atoyac y Yanga; al sur con Cuichapa, Omealca y Coetzala; al oeste con Córdoba.

Artículo 13. El municipio está integrado por una cabecera municipal, quince congregaciones, trece localidades y una colonia agrícola, conformando las congregaciones: Paraje Nuevo, Ojo de Agua Grande (Miguel Hidalgo), Ojo de Agua Grande (California), Ojo de Agua Chico (Ignacio Zaragoza), San Rafael Río Seco, Fraternidad, Venta Parada, Cacahuatal, Peñuela, Potrero Viejo, Cañada Blanca, Manuel León, El Ocate, El Trapiche Viejo y Guadalupe, La Patrona, conformando las localidades: Los Ángeles, Ojo de Agua Chico (La Loma), Chilpanapa, Parada, La Concha, La Selva, U. H. Erasmo Castellanos Q., La Pesca, El Moral, Gardenias, colonia Santa Ana, Atoyaquillo, Cruz de los Naranjos, Emiliano Zapata y la colonia Agrícola La Toma.

El municipio podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas congregaciones y localidades del municipio de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que están fijadas por las leyes y reglamentos vigentes aplicables.

Artículo 14. La población del municipio se constituirá por las personas que lo habitan, tengan o no la calidad de vecinos, quienes tendrán las prerrogativas, derechos y obligaciones señalados en la Constitución General de la República, la Constitución Política Local, la Ley Orgánica, este Bando y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Se considerarán transeúntes, las personas que sin residir habitualmente en el municipio transitan en su territorio.

Artículo 15. Son vecinos del municipio de Amatlán de los Reyes:

- I. Las personas nacidas en el municipio y que radiquen en su territorio; y
- II. Las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año.

La vecindad se perderá por ausencia declarada judicialmente o por manifestación expresa de residir fuera del territorio del municipio.

Artículo 16. Con el fin de garantizar la participación ciudadana y vecinal, el Ayuntamiento promoverá la creación de Comités de Participación Ciudadana, los

cuales deberán ser integrados por vecinos del municipio y sus puestos serán honoríficos.

Los Comités de Participación Ciudadana tendrán como objetivos:

- I. Representar los intereses de sus vecinos, mediante la formulación y gestión de las demandas y propuestas ciudadanas;
- II. Promover la participación organizada y la colaboración ciudadana en su entorno;
- III. Cooperar con las autoridades en la elaboración de diagnósticos de su entorno;
- IV. Proponer medidas para el mejoramiento de la prestación de servicios públicos; y
- V. Coadyuvar en la ejecución y supervisión de la Obra Pública.

La organización, el desarrollo, las atribuciones y las responsabilidades de los integrantes de los mecanismos de participación ciudadana y vecinal, se regirán por las leyes y demás ordenamientos municipales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO Del Ayuntamiento

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

Artículo 17. Integrarán el Ayuntamiento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Único; y
- III. Los Regidores.

Durarán los ediles en su cargo cuatro años, a partir del día uno de enero del año siguiente al de la elección.

El Cuerpo Edilicio tendrá, además de las facultades que Ley Orgánica y demás ordenamientos jurídicos fijen, las siguientes atribuciones:

- I. Velar por los intereses de sus ciudadanos;
- II. Garantizar y preservar el orden público, la tranquilidad, la seguridad e integridad de las personas y sus bienes;
- III. Promover la participación ciudadana y vecinal;
- IV. Definir las acciones, criterios y políticas que deben aplicarse a los recursos y servicios públicos del Ayuntamiento;
- V. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las dependencias y entidades a cargo de sus Comisiones, por lo que podrán requerir en todo momento a sus titulares la información necesaria para el debido cumplimiento de sus atribuciones; y

VI. Promover y controlar el desarrollo social, económico y urbano del municipio mediante políticas sustentables.

Artículo 18. La ejecución de las determinaciones del Ayuntamiento corresponde al Presidente Municipal, quien preside el Ayuntamiento y dirige la Administración Pública Municipal en los términos que le conceden la Constitución General de la República, la Constitución Local, la Ley, este Bando y los demás ordenamientos jurídicos en materia municipal.

Artículo 19. La representación legal del Ayuntamiento recaerá en el Síndico Único, quien procurará y defenderá los intereses municipales, debiendo vigilar las finanzas municipales en los términos que le conceden la Constitución General de la República, la Constitución Local, la Ley, este Bando y los demás ordenamientos jurídicos en materia municipal.

Artículo 20. Los Regidores se encargarán de vigilar el buen funcionamiento de los ramos de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos, integrados en las Comisiones que les asigne el Ayuntamiento, debiendo dar cuenta a éste de las deficiencias detectadas y proponer las medidas adecuadas para corregirlas; careciendo de facultades ejecutivas; conforme a lo establecido en la Ley y demás ordenamientos jurídicos en materia municipal.

Artículo 21. El Ayuntamiento residirá en la cabecera municipal, en el inmueble ubicado en domicilio conocido, Amatlán de los Reyes, Veracruz.

CAPÍTULO II De la Administración Pública Municipal

Artículo 22. El Presidente Municipal, para el mejor funcionamiento y organización de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal.

Formarán parte de la Administración Pública Municipal, los titulares de:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. El Órgano de Control Interno;
- IV. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información;
- V. La Dirección de Obras Públicas; y
- VI. Las demás Direcciones o equivalentes.

Los titulares de las entidades y dependencias tendrán a su cargo la ejecución de este Bando y la reglamentación del área correspondiente.

Artículo 23. Son Auxiliares del Ayuntamiento los Agentes y subagentes municipales, los jefes de manzana y aquellos a quienes el Cabildo y, en su caso, la Legislatura del Estado reconozca como tales.

Son Organismos Auxiliares del Ayuntamiento los Comités y Patronatos que constituyan sus habitantes para la realización de obras de beneficio colectivo.

Los auxiliares municipales tendrán exclusivamente las facultades y obligaciones señaladas en la Ley y en los demás reglamentos aplicables.

Artículo 24. Para el mejor despacho de la Administración Pública Municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficiencia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

Artículo 25. Serán horas y días hábiles para efectuar trámites ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, de lunes a viernes de nueve a dieciséis horas.

Artículo 26. El personal del servicio público municipal no podrá prestar al mismo tiempo sus servicios en el gobierno federal, estatal o en otros municipios, salvo previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente. En esta disposición se excluye los servicios relacionados con la docencia y los cargos de carácter honorífico en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO III **De los Agentes y Subagentes Municipales**

Artículo 27. Los agentes municipales y subagentes municipales son Servidores Públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento y serán electos en los términos que establece la Ley Orgánica. Los agentes municipales serán auxiliares del ayuntamiento en las congregaciones, los subagentes municipales serán auxiliares del Ayuntamiento en las localidades y colonia agrícola.

Artículo 28. Las faltas temporales o definitivas de los agentes municipales y subagentes municipales serán suplidas en los términos establecidos por la Ley Orgánica.

Artículo 29. Los agentes municipales y subagentes municipales, en el ejercicio de sus funciones, se abstendrán de:

- I. Recaudar contribuciones municipales;
- II. Emitir cualquier tipo de autorización para la apertura u operación de establecimientos mercantiles, concesiones, licencias de construcción y alineamiento;
- III. Mantener detenida a persona alguna;

IV. Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delitos del fuero común o federal, debiendo ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad competente; V. Autorizar inhumaciones o exhumaciones o demás servicios que se prestan en los panteones municipales de su jurisdicción; y,

Artículo 30. Las obligaciones de los Agentes y subagentes municipales se encuentran establecidas en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Y sus puestos serán honoríficos.

CAPÍTULO IV **Jefes de Manzana**

Artículo 31. Los jefes de manzana son auxiliares del Ayuntamiento y encargados de procurar que se cumpla con las disposiciones del Bando, reglamentos, las circulares y las disposiciones administrativas de observancia general. El cargo de Jefe de Manzana será honorífico y se ejercerá en el período de la administración municipal correspondiente.

Para ser jefe de manzana se requiere tener su domicilio en ella, un modo honesto de vivir, saber leer y escribir y no tener antecedentes penales.

Artículo 32. Para su designación, el Presidente Municipal convocará a los vecinos de cada una de las Manzanas, para que determinen, mediante alguno de los métodos de elección al ciudadano que habrán de proponer al Ayuntamiento para que sea designado Jefe Manzana.

Artículo 33. Los métodos de elección que se podrán utilizar son: examen, consulta ciudadana y voto secreto.

Artículo 34. El Presidente Municipal expedirá y ordenará la publicación de la convocatoria que contenga las bases para el proceso de elección, la cual se dará a conocer en la Tabla de Avisos y en los medios de comunicación.

Artículo 35. Cuando en una manzana no se realice la elección correspondiente, el Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento al ciudadano que considere idóneo para ocupar el cargo de Jefe de Manzana, sin sujetarse a un nuevo proceso de elección.

Artículo 36. Para el mejor funcionamiento y coordinación de los Jefes de Manzana, la Secretaría del Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Proporcionar a los Jefes de Manzana las placas, claves, nombramientos y credenciales correspondientes;
- II. Mantener actualizado el registro de claves y credenciales de los Jefes de Manzana con sus domicilios y firmas;
- III. Capacitar a los Jefes de Manzana para el desempeño de su función;

IV. Convocar periódicamente a los Jefes de Manzana a reuniones de trabajo, para que expongan las necesidades de la demarcación a su cargo; y,

V. Las demás que se requieran para el cumplimiento de las funciones de los Jefes de Manzana, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 37. Además de las atribuciones que señala la Ley Orgánica, a los Jefes de Manzana les corresponde:

I. Formular y remitir al Ayuntamiento, en la primera semana del mes de diciembre de cada año, un padrón general de su demarcación, para conocer el censo, así como para analizar y recomendar soluciones en beneficio de la comunidad que prevean, ordenen y conduzcan al desarrollo del Municipio;

II. Procurar que los niños que nazcan en su demarcación sean registrados en la Oficialía del Registro Civil Municipal;

III. Fomentar que los vecinos de su demarcación que no sepan leer ni escribir asistan a los centros de alfabetización;

IV. Promover ante las Autoridades correspondientes la eficiente prestación de los servicios, así como denunciar ante las mismas las irregularidades que detecten en la prestación de tales servicios;

V. Ayudar a las Autoridades Municipales y sus dependencias en todos los programas y campañas que emprendan en beneficio de la comunidad;

VI. Cooperar con la Dirección de Protección Civil Municipal en las diferentes acciones que se lleven a cabo en forma preventiva y de auxilio ante cualquier desastre; y,

VII. Las demás que en forma expresa les confieran el Ayuntamiento.

Artículo 38. Son causas de separación o remoción de los Jefes de Manzana las siguientes:

I. Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realicen en el ejercicio de sus funciones;

II. Incumplir con las funciones que les correspondan;

III. Dejar de cumplir cualquiera de los requisitos que para ser Jefe de manzana establece la Ley Orgánica; y,

IV. Renuncia.

Artículo 39. En el caso de separación o remoción del Jefe de Manzana, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, designará a la persona que deba continuar desempeñando el cargo.

CAPÍTULO V

Bienes que Integran el Patrimonio Municipal

Artículo 40. El patrimonio municipal se integra por:

I. Bienes del dominio público, tales como los bienes de uso común, inmuebles destinados a un servicio público, muebles o documentos insustituibles como archivos, expedientes oficiales, piezas artísticas o históricas.

II. Bienes de dominio privado, considerados así los que le pertenecen en propiedad y los futuros que ingresen a su patrimonio.

Artículo 41. Los bienes del dominio público son: Inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos de acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no varíe su situación jurídica.

Artículo 42. Los bienes del dominio privado podrán ser enajenados mediante el acuerdo de las dos terceras partes del cabildo

Artículo 43. El municipio administrará libremente su Hacienda, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual estará conformada con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de:

- a). Las prestaciones, contribuciones y demás ingresos asignados;
- b). Participaciones federales y estatales;
- c). Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;
- d). Todos aquéllos que se obtengan por concepto de rentas, donaciones, convenios.

CAPÍTULO VI

De los Comités de Participación Ciudadana

Artículo 44. Los Comités de Participación Ciudadana son órganos de consulta y enlace entre la autoridad municipal y la ciudadanía.

Los Comités de Participación Ciudadana se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal, quien los presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Técnico; y
- III. Los titulares de las Direcciones Municipales del área que por ramo corresponda, quienes fungirán como Vocales.

Por parte de la ciudadanía participarán los representantes de los organismos empresariales, organismos no gubernamentales y en general, organismos representativos de la sociedad que tengan injerencia directa en el asunto.

Artículo 45. Los Comités deberán expedir sus propios Lineamientos.

Artículo 46. El propio Comité determinará la periodicidad de las sesiones, así como el lugar en que las mismas se lleven a cabo. Las sesiones serán públicas.

Artículo 47. Son atribuciones de los Comités de Participación Ciudadana, las siguientes:

- I. Servir como vínculo de comunicación entre la administración municipal y la sociedad;
- II. Proponer medidas y reformas necesarias, a fin de mejorar los sistemas administrativos y la mejor prestación de los servicios públicos municipales;
- III. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales, así como el buen desempeño de los servidores públicos, señalando en concreto los defectos

del mal funcionamiento del área de que se trate, o el mal desempeño de los servidores; y

IV. Mantener informada a la sociedad de todos aquellos cambios que se den dentro de la administración municipal en la prestación de los servicios públicos, a efecto de que sean aprovechados por la ciudadanía.

CAPÍTULO VII Del Cronista Municipal

Artículo 48. El Cronista Municipal será designado por el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.

El cargo de Cronista Municipal será honorario, y tendrá las atribuciones que señala la Ley Orgánica.

TÍTULO TERCERO De los Servicios Públicos Municipales

CAPÍTULO ÚNICO De la Organización y Funcionamiento de los Servicios Públicos

Artículo 49. El Ayuntamiento tendrá a su cargo la planeación, ejecución, administración y control de los servicios públicos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado.

Artículo 50. Para la adecuada prestación de los servicios, el Ayuntamiento elaborará y ejecutará planes y programas para la conservación y reconstrucción de la infraestructura y equipamiento urbano, establecerá y controlará los sistemas apropiados y vigilará que se cumpla con lo estipulado en los ordenamientos municipales que regulen esta materia.

Artículo 51. El Ayuntamiento reglamentará la organización, administración, funcionamiento, conservación, explotación y concesiones de los servicios públicos, en los términos que disponga la ley en la materia que corresponda a cada caso en particular.

Artículo 52. Los servicios públicos municipales pueden prestarse:

- I. Por el municipio de Amatlán de los Reyes;
- II. Por particulares a través de concesiones;
- III. Por el Municipio y los particulares;
- IV. Por el Municipio y el Estado;
- V. Por el Municipio y la Federación; y
- VI. Por el Municipio, el Estado y la Federación.

Se requerirá acuerdo del Ayuntamiento para otorgar concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos municipales, los que podrán darse por concluidos cuando el propio Ayuntamiento lo desee o se encuentre en posibilidad de prestarlos.

TÍTULO CUARTO De la Seguridad Pública

CAPÍTULO I Seguridad Pública Municipal

Artículo 53. De conformidad con lo que disponen los artículos 21 y 115, fracción III inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

Estos tres niveles de gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 54. El Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

Artículo 55. En términos del penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el municipio la seguridad pública está a cargo del municipio.

Artículo 56. Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se instituye el Consejo Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento, el cual tiene como objeto coordinar, planear y supervisar las acciones que en seguridad pública se implementen en el municipio.

Artículo 57. El Consejo promoverá la seguridad pública, alentando la cultura de la prevención del delito y la denuncia, a través de programas de información, difusión y orientación en coordinación con las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales involucradas en la prevención del delito.

Artículo 58. El Consejo Municipal de Seguridad Pública no realiza operativos ni ejecuta acciones de vigilancia policiaca; su función es coordinar, planear y supervisar el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 59. El cuerpo policial municipal deberá cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 60. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, quienes integren la corporación policiaca del municipio de Amatlán de los Reyes, Veracruz, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de inflijir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con la población, absteniéndose de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente.
En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en su caso, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables conductas antisociales, hechos delictivos, o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar a su superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados/as o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de equipo y profesionalismo, en sí mismo/a y en el personal bajo su mando;

XIX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XX. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio

y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXI. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados/as, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXII. Abstenerse de introducir a las instalaciones del Ayuntamiento bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares,

y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos oficiales;

XXIV. Abstenerse de consumir en las instalaciones propiedad del Ayuntamiento sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución, dentro o fuera del servicio;

XXVI. No permitir que personas ajena a su institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. No podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 61. Quienes formen parte de las corporaciones de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil durante su encargo, tienen prohibido:

I. Realizar cualquier conducta, dentro y fuera del servicio que interrumpa o tienda a interrumpir el desempeño eficiente y oportuno de la función a su cargo;

II. Portar y utilizar uniforme, equipo, armas y vehículos de uso oficial fuera de sus horas de servicio;

III. Revelar la información que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

IV. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que les fueren encomendados;

- V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;
- VI. Incitar en cualquier forma, a la comisión de delitos o faltas administrativas;
- VII. Emitir o cumplir órdenes cuya ejecución constituya un delito; quienes incurran en esa práctica serán relevados durante la investigación correspondiente;
- VIII. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por integrantes de la Corporación o Institución;
- IX. Cobrar multas o retener para sí, los objetos, recogidos a las y los infractores de la Ley;
- X. Dejar en libertad a las personas con presunta responsabilidad de la comisión de alguna conducta antisocial sin la orden respectiva y por escrito de autoridad competente;
- XI. Solicitar o recibir de manera directa o a través de persona distinta, regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio;
- XII. Cometer, en general, cualquier acto de corrupción;
- XIII. Utilizar en forma negligente o indebida, dañar, vender o cambiar el armamento, equipo y uniforme que se le proporcione para la prestación del servicio, los uniformes que sean dados de baja, será bajo la responsabilidad del elemento que los recibió, su inmediata destrucción;
- XIV. Utilizar, vehículos sin placas, recuperados y aquellos cuya estancia sea ilegal en el país que hubieren sido asegurados con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas;
- XV. Las demás que señalen el presente bando y otros ordenamientos legales.

Artículo 62. Quienes se desempeñen en la corporación de Seguridad Pública, así como de la de Protección Civil, deberán en sus actuaciones sujetarse estrictamente al campo de acción que les corresponda, sin que puedan:

- I. Calificar las faltas administrativas o delitos presuntamente cometidos por las personas detenidas;
- II. Decretar la libertad de los/as detenidos/as;
- III. Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponda a otra autoridad, a menos que sea a petición o en auxilio de ella;
- IV. Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos de presuntos infractores;
- V. Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señale y ordene por escrito la autoridad competente, cumpliendo los requisitos de legalidad que previenen las leyes;
- VI. Cumplir encomiendas ajenas a su función institucional o someterse al mando de personas distintas a sus superiores en rango; y
- VII. Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio que invadan cualquier otra esfera de su competencia.

CAPÍTULO II Protección Civil

Artículo 63. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en coordinación con las disposiciones estatales y federales en la materia y en base al programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 64. En caso de siniestro o desastre, el ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los consejos de participación ciudadana.

TÍTULO QUINTO De la Justicia Administrativa Municipal

CAPÍTULO I De las Medidas Precautorias

Artículo 65. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

- I. Suspensión de la actividad;
- II. Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III. Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,
- IV. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

Artículo 66. En el Acta Circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio, para el desahogo de la garantía de audiencia.

Artículo 67. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre representante legal o encargado;
- III. El domicilio donde se llevarán a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,
- VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

El Reglamento de la Materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

Artículo 68. La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal. En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa.

CAPÍTULO II

De los Actos de Inspección y Vigilancia

Artículo 69. Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva.

Este término será improrrogable. La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables.

La práctica de diligencias por las autoridades municipales deberá efectuarse en días y horas hábiles. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

La Tesorería Municipal para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles.

Artículo 70. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,
- VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 71. El procedimiento de las visitas de verificación e inspección será el que determine el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO III

De la Revocación de Licencias de Construcción y de Cédulas de Empadronamiento

Artículo 72. Son causas de revocación de las licencias de funcionamiento, de construcción, cédulas de empadronamiento, de funcionamiento, permisos o autorizaciones, además de las previstas en la normativa reglamentaria aplicable, las siguientes:

- I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos de las normas aplicables o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia o cédula, así como sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;

- II. Incurrir reiteradamente en las conductas que hayan dado lugar a una clausura en los términos del reglamento correspondiente;
- III. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- IV. Cuando por motivo de la operación de algún giro comercial se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfieran las actividades en materia de protección civil;
- V. Por haber obtenido la licencia de construcción, de funcionamiento, o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;
- VI. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia de construcción, de funcionamiento, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de inspección o verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento comercial por el que se otorgó la licencia;
- VII. Cuando se haya expedido la licencia de construcción o funcionamiento y cédula de empadronamiento o funcionamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición prevista en las normas;
- VIII. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, en el plazo de noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición;
- IX. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia, permiso o autorización, por un plazo de ciento ochenta días naturales;
- X. El incumplimiento de la condición a la que se haya sujetado la licencia municipal al momento de su otorgamiento, siempre que se acredite fehacientemente que dicho incumplimiento afecta el interés colectivo; y
- XI. Cualquier otra causa que señalen los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 73. El procedimiento de revocación de las licencias de construcción o funcionamiento y cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de inspección o verificación o del análisis documental, que el titular ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un plazo de tres días para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

Artículo 74. Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO IV

De las Clausuras

Artículo 75. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;
- III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- V. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad,
- VI. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;
- VII. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VIII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- IX. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;
- X. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- XI. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria;
- XII. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia;
- XIII. Por no contar con la factibilidad, inspección o verificación de la dirección de protección civil municipal;
- XIV. Cuando se incumpla con las normas de higiene establecidas por la ley de salud y con los programas de prevención, independientemente de las sanciones correspondientes que sean de competencia federal o estatal;
- XV. Cuando en ellos se lleven a cabo hechos violentos que constituyan infracciones al presente reglamento o estén tipificados en la ley penal, o que pongan en riesgo la integridad o la seguridad de las personas; y
- XVI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 76. Serán clausurados inmediata y definitivamente los establecimientos que, además de lo dispuesto por el reglamento de la materia, realicen las actividades siguientes:

- I. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento comercial aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;
- II. Los que utilicen a menores de edad en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;
- IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias hasta en dos ocasiones, en los términos del reglamento de la materia; y
- V. En general, todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para el orden o la salud pública.

Artículo 77. El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Municipal de la Materia. La orden que decrete la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. Domicilio donde se llevará a cabo;
- IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- V. Su fundamentación y motivación; y,
- VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

Artículo 78. La orden que decrete la clausura definitiva, tendrá los efectos de revocación de la licencia de construcción, de funcionamiento, permiso o autorización de que se trate.

Artículo 79. En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

Artículo 80. La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

Artículo 81. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista. Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

TÍTULO SEXTO De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO I De las Autoridades Competentes para la Aplicación de Sanciones

Artículo 82. La infracción a las disposiciones contenidas en este Bando, en los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas municipales, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones legales.

Artículo 83. Para los efectos del artículo anterior, se consideran infracciones, aquellas que van en contra de lo establecido en la legislación y reglamentación municipal.

Artículo 84. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

CAPÍTULO II De las Infracciones y Faltas de Policía y Gobierno

Artículo 85. Son infracciones al orden público y se sancionarán de la siguiente manera, independientemente de la responsabilidad civil o penal que en su caso proceda:

I. Multa de cuatro a cincuenta UMA diarios:

- a) Contratar, convenir o acordar los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, los servicios de recolección de desechos sólidos de sus negociaciones con personas distintas a las autorizadas por el Ayuntamiento;
- b) Permitir que animales de su propiedad o a su cuidado causen daño a personas, otros animales, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;
- c) Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;
- d) Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;

- e) Orinar o defecar en la vía pública;
- f) Tener relaciones sexuales dentro de vehículos o en la vía pública;
- g) Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública, en terrenos baldíos o en vehículos;
- h) Practicar desnudos en la vía pública;
- i) Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia familiar hacia ámbitos colectivos; y
- j) Arrojar basura en la vía pública.

II. Multa de cinco a doscientos UMA diarios por:

- a) Realizar bailes o fiestas para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;
- b) Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del ayuntamiento o del propietario;
- c) Introducir vehículos sin permiso de la autoridad correspondiente en la zona federal marítimo terrestre o playas;
- d) Introducirse en estado de ebriedad a las playas, ríos, esteros y litorales, o consumir bebidas alcohólicas en estos lugares;
- e) Cometeter actos de maltrato o crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;
- f) Omitir las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público, por parte de los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile, restaurantes-bares y similares;
- g) Obstruir o impedir el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;
- h) Obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades y demás áreas y espacios pertenecientes al municipio, sin permiso de la autoridad municipal;
- i) Establecer o instalar cualquier objeto o construcción temporal o definitiva en la vía pública, parques o jardines sin la autorización municipal;
- j) Discriminar a cualquier persona de grupo vulnerable o etnia en razón de su incapacidad, limitación, religión, diferencia cultural o ideología; y
- k) Agredir física o verbalmente a otra persona, alterando el orden.

III. Multa de cincuenta a un mil UMA diarios por:

- a) Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del municipio;
- b) Ingerir bebidas alcohólicas en parques, jardines y vía o áreas públicas, excepto en el caso de permisos previamente otorgados por escrito por la autoridad municipal y en las fechas de las festividades de semana santa, fiestas patronales, los días quince y diecisésis de septiembre, así como de las veintiuna horas del treinta y uno de diciembre hasta las once horas del día uno de enero, y demás fechas que el ayuntamiento acuerde, reservándose en todo momento la facultad de revocar dichas autorizaciones por causas de seguridad y orden público. En el

caso de la autorización para el uso de la vía pública es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento;

- c) Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, la cruz roja, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo; y
- d) Inducir, acompañar o enviar a menores de edad o a personas que pertenezcan a grupos vulnerables para que soliciten dádivas o dinero en la vía pública.

IV. Multa de treinta a tres mil UMA diarios por:

- a) Comerciar o exhibir pornografía en medios electrónicos o impresos;
- b) Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del municipio;
- c) Inducir o tolerar a menores o incapaces a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;
- d) Vender o proporcionar bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;
- e) Vender tabaco o inducir al consumo del mismo en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad o incapaces; y
- f) Vender sustancias volátiles, inhalantes, tóxicos, solventes o cemento industrial a menores de edad o incapaces o quienes los induzcan a su consumo.

Artículo 86. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población y se sancionarán de la siguiente manera, independientemente de la responsabilidad civil o penal que en su caso proceda:

I. Amonestación con apercibimiento por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.

II. Multa de dos a cincuenta UMA diarios por:

- a) Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;
- b) Inhalar cemento, thiner o cualquier otra sustancia nociva para la salud o consumir drogas o estupefacientes en la vía pública; y
- c) Fumar en lugares públicos prohibidos.

III. Multa de cinco a doscientos UMA diarios por:

- a) Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- b) Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos; y
- c) Mantener sucios los lotes baldíos de su propiedad, propiciando la proliferación de basura y fauna nociva. En rebeldía de los propietarios la autoridad municipal procederá a la limpieza y el costo de este servicio será a cargo del propietario del lote baldío, el que será adicional a la multa fijada.

IV. Multa de diez a un mil UMA por:

- a) Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- b) Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;
- c) Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- d) Incitar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas, sus bienes u otros animales;
- e) Asistir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas a los cines, teatros y demás lugares públicos cerrados; y
- f) Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras o desperdicios que obstruyan los drenajes, alcantarillas o tuberías pluviales.

V. Multa de veinte a tres mil UMAS por:

- a) Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;
- b) Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;
- c) Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- d) Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- e) Portar o utilizar armas, objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte o el oficio del portador;
- f) Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas de forma permanente en las calles y vía pública; y
- g) Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos que excedan los límites establecidos en las normas oficiales.

Artículo 87. Las sanciones económicas descritas en el presente Bando podrán ser impuestas sin perjuicio de cualquier otra que fuere aplicada.

CAPÍTULO III

Del Control y Vigilancia en el Expendio de Sustancias
Inhalantes o Tóxicas a los Menores de Edad

Artículo 88. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar con relación a los menores de edad; además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecten a la salud del individuo.

Artículo 89. Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 90. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

Artículo 91. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 92. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO IV

De las Infracciones Cometidas por Menores de Edad

Artículo 93. En caso de que un menor cometa una infracción administrativa, se dará inmediatamente aviso a la autoridad competente.

Artículo 94. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres o tutores del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO V

De las Sanciones

Artículo 95. Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones de los reglamentos municipales:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de dos a tres mil UMA diarios, con la excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Revocación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia respectiva;
- IV. Clausura;
- V. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;

- VI. Demolición de construcciones; o
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 96. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

- I. La gravedad de la infracción o del daño causado;
- II. La condición socioeconómica del infractor;
- III. El uso de violencia física o moral; y
- IV. La reincidencia, que dará lugar a la duplicidad de la multa impuesta, y en caso de reincidencia, al máximo de la sanción.

Artículo 97. Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del Municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales, sobre su procedencia.

Artículo 98. Los pagos de las multas impuestas por violación a este Bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Responsabilidad Administrativa

CAPÍTULO I

De las Obligaciones de los Servidores Públicos

Artículo 99. Son sujetos de este capítulo los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal.

Para efectos de responsabilidad administrativa, también son sujetos de este ordenamiento las personas de derecho privado que reciban, recauden, manejen o administren recursos públicos, y los que resguarden bienes del dominio o propiedad de la Administración Pública Municipal.

Artículo 100. Se considerará servidor público municipal a la persona física que desempeñe un empleo, función, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Ayuntamiento y su Administración Pública Municipal. Por jerarquía, los servidores públicos son funcionarios o empleados públicos.

Son funcionarios públicos los ediles y los titulares de las dependencias y entidades administrativas; entre tanto, son empleados públicos quienes no tienen atribución expresa en ley o reglamento, y desempeñan un servicio material, profesional, intelectual o de ambos géneros a favor del Ayuntamiento y su Administración Pública Municipal.

Todo servidor público municipal recibirá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Artículo 101. El servidor público tiene obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus atribuciones, empleo, cargo o comisión, y además:

- I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos públicos;
- III. Utilizar exclusivamente para los fines a que están afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como las facultades que le sean atribuidas o la información reservada de la que tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado de la cual tenga conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de las mismas;
- V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos;
- VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VII. Observar respeto y subordinación legítimos con respecto a sus jefes inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Comunicar por escrito al superior jerárquico, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- IX. Abstenerse de ejercer las atribuciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse separado de él;
- X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
- XI. Abstenerse de desempeñar algún empleo, cargo o comisión oficial o particular que no esté determinado en la Ley;
- XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, salvo lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz;
- XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios,

incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV. Abstenerse de adquirir por sí, o para las personas a que se refiere la fracción anterior, bienes que pudieran incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas que hayan autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XV. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando se declare improcedente la excusa planteada;

XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus atribuciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósito persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, cualquier donación, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de sus facultades, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII de este artículo;

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII de este artículo;

XIX. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación o promoción de personas a quienes les una parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado para ocupar algún cargo público, con excepción de quienes durante los últimos dos años hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados públicos de base;

XX. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial;

XXI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones que precisa este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXIII. Llevar a cabo la entrega recepción de los bienes bajo su custodia o resguardo, así como de los asuntos encomendados a su cuidado, en los términos que establezcan las leyes de la materia, y de conformidad con la normativa que para ello expidan, en su caso, las autoridades competentes;

XIV. Abstenerse de inhibir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejoso con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias, o realizar con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o las presenten;

XXV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la contraloría municipal;

XXVI. Atender de manera veraz y oportuna los requerimientos solicitados por la autoridad competente en materia de derechos humanos;

XXVII. Abstenerse de realizar algún acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXVIII. Las demás que le imponen las leyes y reglamentos.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones precisadas en el presente artículo, da lugar al inicio e instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II

De la Declaración Patrimonial

Artículo 102. Estarán obligados a rendir Declaración de Situación Patrimonial ante el Órgano de Control Interno Municipal los:

- I. Ediles;
- II. Directores;
- III. Coordinadores;
- IV. Jefes de Área o sus equivalentes.

Además de los servidores públicos mencionados en el párrafo precedente, tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial los servidores públicos que tengan a su cargo una o más de las actividades siguientes:

- I. Inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, procuración y administración de justicia, y readaptación social;
- II. Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general, o de ejercicio presupuestal;
- III. Manejo de fondos estatales, municipales, transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el municipio;
- IV. Custodia de bienes y valores;
- V. Atención o resolución de trámites directos con el público para determinar, autorizar o efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias, permisos o autorizaciones;
- VI. Adquisición, enajenación o comercialización de bienes y servicios;
- VII. Asistencia técnica, asesorías y peritajes; y
- VIII. Efectuar o recibir pagos de cualquier índole.

Artículo 103. La declaración patrimonial deberá presentarse bajo protesta de decir verdad en la forma, plazos y condiciones que señala la ley de la materia.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad con relación a lo que está obligado a declarar de conformidad con el presente ordenamiento, será sancionado en los términos de las normas aplicables.

Artículo 104. Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, el Órgano de Control Interno, fundando y motivando su determinación, efectuará la práctica de visitas de inspección y auditorías, según sea el caso, para los efectos de la declaratoria de responsabilidad correspondiente.

Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, el órgano de control formulará la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que las motivan y se le presentarán las actas en que dichas actuaciones consten, para que exponga lo que a su derecho convenga, en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 105. Las actas circunstanciadas que se levanten con motivo de las visitas que refiere el artículo anterior, deberá firmarlas el servidor público y dos testigos de asistencia que al efecto se designen, los que serán nombrados por el encargado de la visita o auditoría, cuando el visitado o auditado se niegue a nombrarlos. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador o auditor lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el contenido, alcance y valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

Artículo 16. Para los efectos de la probable responsabilidad penal en que incurra el servidor público, el Síndico Único a través del titular del Órgano de Control Interno hará ante la Fiscalía General la declaratoria de que el servidor público sujeto a la investigación respectiva en los términos de este capítulo no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo.

El Órgano de Control promoverá ante las autoridades competentes el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio en beneficio de la hacienda pública municipal, respecto de aquellos bienes cuya procedencia lícita no pudo ser comprobada por el servidor público.

Artículo 107. Para efectos del artículo anterior, se computarán entre los bienes que adquiera el servidor público o de los cuales se conduzca como dueño o usufructuario, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos, salvo que acredite que los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

CAPÍTULO III

Del Registro de Obsequios y Donaciones a Servidores Públicos

Artículo 108. Los obsequios y donaciones que los servidores públicos reciban, cuando el valor sea superior a los veinte mil pesos, deberán entregarlos al Órgano de Control Interno, en el plazo de cinco días a partir de la fecha en que los reciban y estos serán registrados en su declaración anual.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será equiparable al cohecho y será sancionado en los términos de la legislación penal.

Artículo 109. El Órgano de Control Interno pondrá a disposición de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que corresponda, los bienes que reciban los servidores públicos que excedan el monto establecido en el artículo 98 de este ordenamiento, según su naturaleza y características específicas, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de bienes muebles no perecederos, se remitirán a la Tesorería Municipal, para su remate y aplicación a las partidas presupuestales para la beneficencia pública.

Los bienes históricos, artísticos o culturales, se enviarán a la Secretaría del Ayuntamiento a fin de que los resguarde;

II. Tratándose de bienes muebles perecederos, se remitirán al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el que dispondrá de ellos en las casas asistenciales a su adscripción de conformidad a sus políticas internas;

III. Tratándose de efectivo, valores o títulos sobre bienes muebles o inmuebles, se enviarán a la Tesorería Municipal; y

IV. Tratándose de armas de fuego y municiones, se observará lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 110. Los obsequios y donaciones que se hagan en contravención a lo dispuesto por este capítulo, se entenderán cedidos al patrimonio de la hacienda del Municipio.

TRANSITORIOS

Primero. El presente ordenamiento entregará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y abroga todo ordenamiento hecho con anterioridad y/o que se oponga al mismo.

Segundo. Lo no previsto en el presente Bando será resuelto por el Honorable Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la sala de Cabildo, Palacio Municipal, residencia oficial del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de los Reyes, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los siete días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.

Presidente Municipal
Ing. Eduardo Rojas Camacho
Rúbrica.

Secretario del Honorable Ayuntamiento
Prof. Ranulfo Trujillo Quiñones
Rúbrica.

Sufragio efectivo. No reelección.

Ing. Eduardo Rojas Camacho. Presidente municipal.—Rúbrica
Lic. Elizabeth Vázquez Castro. Síndica única.—Rúbrica
C. Jaime Cambambia Pena. Regidor primero.—Rúbrica
Lic. Adán Rodríguez Olmedo. Regidor segundo.—Rúbrica
C. Clara Solís Alvízar. Regidor tercero.—Rúbrica
C. Aurora Rodríguez Virgen. Regidor cuarto.—Rúbrica
Prof. Ranulfo Trujillo Quiñones. Secretario del Ayuntamiento.—Rúbrica

Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el Código de Derechos para el Estado, publicado en la *Gaceta Oficial* de fecha 26 de diciembre de 2017

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.0360	\$ 3.34
B) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.0244	\$ 2.26
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	7.2417	\$ 671.23
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.2266	\$ 206.38
VENTAS	U.M.A	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2.1205	\$ 196.55
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5.3014	\$ 491.38
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6.3616	\$ 589.65
D) Número Extraordinario.	4.2411	\$ 393.10
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.6044	\$ 56.02
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15.9041	\$ 1,474.15
G) Por un año de suscripción foránea.	21.2055	\$ 1,965.53
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8.4822	\$ 786.22
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11.6630	\$ 1,081.05
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$ 147.42

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 80.60 M.N.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director de la *Gaceta Oficial*: IGNACIO PAZ SERRANO

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx